RECUROSOS PROCESO 2020-00594

francia Elena Serrato solano <francy271@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 14:59

Para:Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSOS PROCESO 2020-00594- DDO LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de francy271@hotmail.com. Por qué esto es importante

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Proceso Especial de imposición de servidumbre de Empresa de Energía de Bogotá contra Luis Enrique Cuellar Trujillo
Rad. 2020-00594-00
Asunto: Recurso de Reposición

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se niega la práctica de audiencia de conciliación solicitada de manera conjunta por las partes dentro de la presente actuación.

Atentamente,

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO
Apoderada demandante

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Proceso Especial de imposición de servidumbre de Empresa de Energía de Bogotá contra Luis Enrique Cuellar Trujillo
Rad. 2020-00594-00
Asunto: Recurso de Reposición

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se niega la práctica de audiencia de conciliación solicitada de manera conjunta por las partes dentro de la presente actuación, el cual presento en los siguientes términos:

Como argumento para negar la práctica de audiencia de conciliación el Juzgado expone:

Se niega la solicitud de audiencia de conciliación por no ser procedente, Tengan presentes las partes que la servidumbre de servicios públicos es de estirpe legal que cuenta con un trámite especial en el que no se encuentra prevista la conciliación al interior del proceso y, de no estar de acuerdo la pasiva con el monto de la indemnización, cuenta con la herramienta señalada en el numeral 6 del auto admisorio o, en su defecto, realizar esta diligencia en uno de los centros habilitados para ello.

Si bien es cierto señor Juez que el procedimiento especial reglamentario del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, no contempla la celebración de las citadas audiencias, esto no es óbice para que dentro del proceso se pueda llevar a cabo audiencia de conciliación como medio alternativo a la resolución del conflicto, no existe normatividad que impida tal actuación, todo lo contrario, señora Juez la normatividad general vigente propende porque los litigios se resuelvan de manera voluntaria, pacifica, y conmina a los Jueces para que promuevan la conciliación en cualquier etapa de los procesos, proponiendo fórmulas de arreglo, homologando o convalidando lo acordado por las partes, como bien se pretende con la solicitud radicada por las partes ante su Despacho.

El Código General del Proceso respecto de los DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES, consagra en el artículo 42 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución,** presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Sobre el particular la sentencia Sentencia T-446/01 señala:

El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y efectiva administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo.

La conciliación es un mecanismo previsto en la ley, por lo que no hay fundamento para negar su práctica, más si se tiene en cuenta que, los Jueces están obligados a incentivar dicha alternativa de solución como bien lo indique en párrafo anterior.

Como se indicó en la solicitud de audiencia conciliación, entre demandante y demandado se ha celebrado acuerdo económico, el cual se pretende formalizar en la referida audiencia y poner así fin al proceso de imposición de servidumbre de la referencia, por lo que, muy comedidamente solicito a la señora Juez, revoque la decisión objeto de este recurso y en su lugar se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Atentamente,

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO
C.C. 52.067.357 de Bogotá.
T.P. 142.154 del C. S. de la Judicatura.